

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que la presente demanda ejecutiva fue repartida por la oficina de apoyo judicial el 11 de octubre de 2023. Contiene dos archivos adjuntos incluyendo el acta de reparto. Se consultó el Registro Nacional de Abogados, y la apoderada judicial de la parte demandante se encuentra inscrita con tarjeta profesional vigente (Certificado 1638005). A Despacho, 24 de octubre de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia.
Rama Judicial del Poder Público.
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05001 31 03 006 2023 00464 00.
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito Crea LTDA-CREARCOOP
Demandada	Daniel Martínez Aguilar y Edgar Mauricio Orjuela Rozo
Asunto	Inadmite demanda.
Auto interloc.	# 1288.

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). En atención a lo consagrado en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el numeral 1° del artículo 84 ibidem, y la Ley 2213 de 2022, se deberá anexar el **poder** otorgado para el inicio de esta acción, dado que el mismo no fue aportado con los anexos de la demanda, teniendo en cuenta lo siguiente:

- El poder que otorgue la representante legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Crea Ltda.- CREARCOOP, como apoderada de la sociedad demandante, deberá dirigirse ante el despacho que se pretende radicar la demanda.
- Se deberá identificar completa y adecuadamente a las partes involucradas en el litigio, tanto por activa, como por pasiva (conforme registren en sus documentos de identidad).
- Para el caso de las personas jurídicas también se deberá indicar el nombre e identificación del representante legal de cada una de ellas, conforme figure en los certificados de existencia y representación legal de las mismas que sean expedidos por la autoridad competente.
- Deberá contener el objeto del poder y el tipo de acción que se pretende iniciar.
- Deberá contener la presunta obligación que aquí se pretende ejecutar.
- El correo electrónico que se proporcione como de la apoderada, deberá corresponder al que tenga registrado en el Registro Nacional de Abogados.
- Se deberá acreditar la forma en la que se otorguen los poderes por parte de cada uno de los demandantes, cumpliendo los anteriores requisitos, bien sea conforme al C.G.P. (de manera física), o a la Ley 2213 de 2022 (en forma virtual).

- En caso de que el(los) poder(es) se otorgue(n) de manera virtual, se deberá acreditar que se dirige(n) para este proceso en específico, de forma que no queden dudas ni en el mensaje de datos, ni en el documento adjunto.
- El(los) poder(es) que se otorgue(n) de manera virtual, debe(n) provenir del correo electrónico utilizado de manera directa y personal por cada demandante.
- En el caso de las personas jurídicas, el envío del poder se debe realizar desde las cuentas de correo electrónico que registren en los certificados de existencia y representación legal y/o en el registro mercantil.

ii). Teniendo en cuenta que el presunto pagaré base de la ejecución pretendida, al parecer fue objeto de endoso; se deberá aportar evidencia siquiera sumaria que acredite que quienes realizaron el correspondiente endoso al momento de suscribirlos; es decir, si en la fecha en la que se realizaron los mismos, contaba(n) con facultades para ello.

iii) En atención a lo consagrado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., se procederá a identificar de manera clara adecuada y completa a todas las partes involucradas en la acción. En el caso de las personas jurídicas involucradas, se deberá indicar el nombre e identificación del representante legal conforme figure en los certificados de existencia y representación legal expedidos por las entidades competentes para ello.

iv) Se deberá aclarar porque en el escrito de la demanda se manifiesta que es un proceso ejecutivo de menor cuantía.

v) De conformidad con el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P, en armonía con el artículo 84 del C.G.P, se deberá aportar con la demanda lo siguiente.

- Las evidencias requeridas en los demás numerales de esta providencia.
- Evidencia de la(s) tasa(s) de los intereses corriente o remuneratorios que se pactó o aprobó para cada presunta obligación.

vi). Deberá la parte demandante manifestar la **cuantía total** en la cual estima la presente demanda ejecutiva, toda vez que en el acápite denominado “*COMPETENCIA Y CUANTIA*” no se evidencia un estimado total; lo cual es necesario para efectos de determinar la competencia del despacho para adelantar el litigio.

vii). De conformidad con los artículos 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial, el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones tanto del despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido tanto por la parte demandante, como por la apoderada. Cabe resaltar que, si bien se indican unas direcciones electrónicas en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si son dichos canales los elegidos; además se deberá tener en cuenta que la información suministrada sobre personas jurídicas debe coincidir con lo registrado en los certificados de existencia y representación legal de cada una; y el correo electrónico de la apoderada es el que registre en el Registro Nacional de Abogados.

viii). Para determinar la viabilidad o no de la solicitud de las medidas cautelares del embargo y secuestro del inmueble con matrícula número 001-5352107 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Sur, presuntamente de propiedad del demandado señor Edgar Mauricio Orjuela Roza, se deberá aportar el certificado de tradición y libertad de dicho inmueble.

ix). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. No se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. **Helda Rosa Gómez Gómez**, portadora de la tarjeta profesional n° 612936 del C. S. de la J., para que represente a la sociedad demandante hasta que dé cumplimiento a lo requerido en el numeral **i)** de esta providencia.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

KSL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **25/10/2023** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **172**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO